

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

SUMILLA: "(...) resulta importante recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad (...)".

Lima, 11 de marzo de 2024.

VISTO en sesión del once de marzo de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6828/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **BRUNO RUIZ MARIBEL LISSETTE (con R.U.C. N° 10099561942)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 0000998 del 9 de julio de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Salud, para el "*Servicio de asistencia en elaboración de documentos administrativos para OGAT-JDAGH*"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de julio de 2021, el Instituto Nacional de Salud, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000998¹, para la contratación del "*Servicio de asistencia en elaboración de documentos administrativos para OGAT-JDAGH*", a favor de la señora **BRUNO RUIZ MARIBEL LISSETTE**, en adelante **la Contratista**, por el monto de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante el Oficio N° 2139-2022-JEF-OPE/INS², presentado el 9 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe de Control Específico N° 024-2022-2-0229-SCE³ del 26 de agosto de 2022, a través del cual el Órgano de Control Institucional de la Entidad señala lo siguiente:

¹ Documento obrante a folios 293 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 5 al 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

- Los términos de referencia⁴ establecieron la contratación de un profesional titulado en administración o ingeniería administrativa y la acreditación de su colegiatura y habilitación.
 - La Contratista presentó su cotización, evidenciándose que en los documentos de su propuesta económica declaró lo siguiente “(...) *confirmamos que la presente cotización cumple con todos los aspectos descritos en los términos de referencia y requisitos contenidos en el requerimiento remitido*”.
 - Mediante Oficio N° 104-2022-OCI/INE⁵, del 18 de abril de 2022, solicitó al Colegio Regional de Licenciados en Administración Callao, información sobre la colegiatura y habilitación de la Contratista, obteniendo respuesta a través del Oficio N° 10-2022-CORLAND-CALLAO/DR⁶, del 19 del mismo mes y año, mediante el cual el citado colegio profesional remitió el certificado de habilitación⁷ de la Contratista e indicó que aquella se encontraba colegiada y habilitada con registro N° 37123 desde el 16 de abril de 2022.
 - La Contratista declaró en su cotización que cumplía con todos los aspectos descritos en los términos de referencia y requisitos contenidos en el requerimiento, señalando que conocía, aceptaba y se sometía a los requisitos establecidos en los términos de referencia, cuando no cumplía con el perfil exigido pues, carecía del requisito de colegiatura y habilitación profesional expresamente requeridos en los formatos de términos de referencia.
3. A través del Oficio N° 009-2023-STOIPAD-ORRHH/INS⁸, presentado el 20 de setiembre de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que a través del Informe N° 027-2023-STOIPAD-ORRHH/INS del 22 de agosto de 2023⁹, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, declaró no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la Contratista, al no

⁴ Documento obrante a folios 285 al 291 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 500 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 506 del expediente administrativo.

⁷ Véase folio 508 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 101 al 103 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 104 al 107 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

tener la condición de servidora civil, sin perjuicio de ello, remitió los actuados al Tribunal para el inicio de las acciones según su competencia.

4. Mediante Decreto del 31 de octubre de 2023¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Siendo el documento cuestionado el siguiente:

Supuestos documentos con información inexacta

- a. Propuesta económica de fecha julio de 2021¹¹, suscrita por la señora Maribel Lissette Bruno Ruiz en la que declara, entre otros aspectos, lo siguiente:
“Declaro conocer, aceptar y someterme a las características, condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia”

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el citado decreto fue notificado a la Contratista, el 8 de noviembre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 69990/2023.TCE¹².

5. A través del escrito s/n¹³, presentado el 24 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Contratista presentó sus descargos, formulando argumentos en los siguientes términos:

- i) Señala que no presentó información inexacta pues su declaración jurada se ciñó al requerimiento del perfil profesional solicitado por el área usuaria, así como a los términos de referencia del servicio. En el detalle del perfil profesional de los términos de referencia no se solicitó colegiatura ni habilitación.

Señala que la acreditación no estaba establecida ni comprendida en el formato FOR-INS-096; aunado a ello, la Directiva N° 048-INS/OGA-V.02 Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Nacional

¹⁰ Documento obrante a folio 2565 al 2570 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 335 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 2580 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 2585 al 2590 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

de Salud, no establece dentro del Perfil del Proveedor, la acreditación; por lo que no sería algo exigible en la mencionada directiva.

- ii) La orden de servicio comprende el periodo julio de 2021; por lo tanto, dicha contratación se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31060, publicada el 25 de octubre de 2020, que dispone que, *“en forma progresiva en un plazo de un año a partir de la publicación de la Ley, los licenciados en administración tienen la obligación de colegiarse y habilitarse para continuar ejerciendo los servicios profesionales y competencias del licenciado en administración”*; dicho plazo venció el 26 de octubre de 2021, periodo dentro del cual fue emitida la orden de servicio por lo que considera que cumplía con los requisitos establecidos para la contratación.
 - iii) El informe N° 027-2023-STOIPAD-ORRHH/INS del 22 de agosto de 2023, en el cual se sustenta la supuesta denuncia de la Entidad, concluyó en no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que considera no existe fundamento ni medios probatorios que sustenten la imputación en su contra, contraviniendo los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud.
 - iv) Menciona la Opinión N° 035-2022/DTN-OSCE, por guardar relación con el presente caso.
 - v) Indica que el área usuaria que elaboro el perfil del proveedor, no ha establecido las razones de la exigencia de que se requiera contar con la habilitación y colegiatura por parte del Administrador, para que preste el servicio; en ese sentido, los términos de referencia del servicio requerido no exigían dichos requisitos para dar origen a la contratación.
6. Mediante escrito s/n¹⁴, presentado el 27 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Contratista presentó los mismos argumentos de su escrito s/n presentado el 24 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, así como por

¹⁴ Documento obrante a folio 2690 al 2695 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

presentados sus descargos de manera extemporánea; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [].

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— el documento cuestionado (supuestamente con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de la información inexacta, supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

7. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte su cotización, consistente en el siguiente documento:
- Propuesta económica de julio de 2021¹⁵, suscrita por la señora Maribel Lisette Bruno Ruiz en la que declara, entre otros aspectos: *“Declaro conocer, aceptar y someterme a las características, condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia”*
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

¹⁵ Documento obrante a folio 335 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 9 de julio de 2021, como parte de la cotización de la Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad de que esta premunido.

Respecto de la supuesta inexactitud de la propuesta del 9 de julio de 2021.

9. Se cuestiona la exactitud del documento denominado “Propuesta económica” de 2021, suscrita por la Contratista. A continuación, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

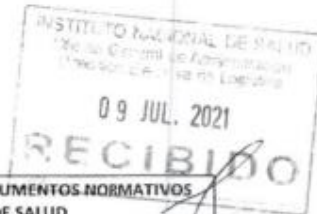
Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

0333

00018

PROPUESTA ECONÓMICA

Instituto Nacional de Salud
Presente.-



SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN LA ELABORACION O ACTUALIZACION DE DOCUMENTOS NORMATIVOS EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Por medio de la presente, hago de su conocimiento mi propuesta económica, de acuerdo a los términos de referencia solicitados por la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del INS, conforme al siguiente detalle:

Item	Descripción del Servicio	N° de entregables	Unidad de medida	Precio Unitario por cada entregable S/ (Inc. IGV)	Precio Total S/ (Inc. IGV)
1	SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA EN LA ELABORACION O ACTUALIZACION DE DOCUMENTOS NORMATIVOS EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	01	Servicio	5,000.00	5,000.00
Precio Total S/ (Incluido IGV)					5,000.00

IMPORTANTE: El detalle de la información a consignar en el presente cuadro podrá ser modificado, en función a la cantidad de entregables establecidos en los términos de referencia)

Asimismo, confirmamos que la presente cotización cumple con todos los aspectos descritos en los términos de referencia y requisitos contenidos en el requerimiento remitido.

Plazo para la presentación del producto o entregable: De acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.
Forma de pago: De acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.

- Declaro Conocer, aceptar y someterme a las características, condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia.
- Se tiene conocimiento que, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones de la contratación materia del presente, se aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente hasta el diez por ciento (10%) de la Orden de Servicio o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse.

Nota: Se adjunta curriculum vitae debidamente documentado

Lima, julio del 2021



MARIBEL LISSETTE BRUNO RUIZ
DNI 09956194



pág. 1

0121

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

Como se aprecia a través de dicha propuesta la Contratista declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a las características, condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

10. Al respecto, fluye del expediente administrativo que el cuestionamiento a la exactitud del referido documento se originó con la comunicación de la Entidad, la cual, a través del Oficio N° 2139-2022-JEF-OPE/INS¹⁶, remitió el Informe de Control Específico N° 024-2022-2-0229-SCE¹⁷ del 26 de agosto de 2022, emitido por su Órgano de Control Institucional, donde este último informa que:

- Mediante Oficio N° 104-2022-OCI/INE¹⁸, del 18 de abril de 2022, solicitó al Colegio Regional de Licenciados en Administración Callao, información sobre la colegiatura y habilitación de la Contratista, obteniendo respuesta a través del Oficio N° 10-2022-CORLAND-CALLAO/DR¹⁹, del 19 del mismo mes y año, mediante el cual el citado colegio profesional remitió el certificado de habilitación²⁰ de la Contratista e indicó que **aquella se encontraba colegiada y habilitada con registro N° 37123 desde el 16 de abril de 2022.**
- La Contratista declaró en su cotización que cumplía con todos los aspectos descritos en los términos de referencia y requisitos contenidos en el requerimiento, señalando que conocía, aceptaba y se sometía a los requisitos establecidos en los términos de referencia, cuando no cumplía con el perfil exigido pues, carecía del requisito de colegiatura y habilitación profesional expresamente requeridos en los formatos de términos de referencia.

11. Ahora bien, en este punto resulta importante recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

12. Al respecto, como puede apreciarse, en la propuesta económica objeto de análisis, la Contratista no declara de forma expresa que se encuentre colegiada o habilitada a la fecha de presentada su cotización [aspectos que han sido cuestionados en la

¹⁶ Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios 5 al 90 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 500 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 506 del expediente administrativo.

²⁰ Véase folio 508 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

denuncia presentada por la Entidad], siendo su declaración una expresión genérica, cuyo objeto es evidenciar que aquella señalaba cumplir los requisitos establecidos en los términos de referencia y en el requerimiento, así como conocer, aceptar y someterse a las características, condiciones y requisitos establecidos en los términos de referencia.

13. Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada por este Colegiado a la parte pertinente del "Perfil profesional" de los Términos de Referencia [que obran a folios 284 al 289 del expediente administrativo] y del requerimiento [que obra a folio 283 del expediente administrativo], correspondientes a la Orden de Servicio, se aprecia lo siguiente:

0283

00003



FORMULARIO

REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS

No. 04998-2021

A Director General de Administración
De GERMAN FELIPE RIVERA DEL RIO
Nombre de la Actividad ASESORAMIENTO Y APOYO A LA GESTION

Fecha de Aprobación
N° Pedido SIGAMEF: 01860

2499

Centro Nacional/Oficina General
Centro de Costo DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION

Fuente de Financiamiento RECURSOS ORDINARIOS

Numero de PAC: 0

Fecha Adq./Contratación: 08/07/2021

Servicio o Bien Requerido:

Item	C.Costo	Meta SIAF	Especifica de Gasto	Código del Bien y/o Servicio	U.M.	Cant.	Descripción del Bien y/o Servicio	Monto Referencial S/.
1	0102020301	0038	232911	S071100383032	SERVICIO	1.00	SERVICIO DE ASISTENCIA EN LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	6,000.00
TOTAL								6,000.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

	TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08)UIT - SERVICIOS TERCEROS	Edición N° 01
Un (01) profesional en Administración o Ingeniería Administrativa titulado. Con experiencia laboral y/o prestación de servicios como mínimo de cinco (05) años en temas relacionadas a organización; y con capacitación en Gestión por Procesos con una duración mínima de 20 horas y capacitación en mejora continua de procesos con una duración mínima de 20 horas. Acreditación: La formación académica se acreditará con copia simple del título profesional, verificado por el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe// o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda. La Colegiatura y habilidad profesional será acreditada por el proveedor y verificada por el órgano institucional encargado de las contrataciones mediante copia simple de los documentos respectivos que emita el colegio profesional correspondiente; o con la información sobre dicha condición, contenida en el registro de afiliados, asociados o agremiados contenida en el portal web del colegio profesional correspondiente. La experiencia laboral y/o prestación de servicios se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o constancia de prestación o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. La capacitación se acreditará con copia simple de constancias o certificados.		

Como se puede apreciar, en los términos de referencia de la contratación, la Entidad no consignó como perfil del profesional en administración o ingeniera administrativa, que aquel se encuentre colegiado o habilitado, lo que si incluyó es que *la colegiatura y habilidad será acreditada por el proveedor y verificada por el órgano institucional encargado de las contrataciones mediante copia simple de los documentos respectivos que emita el colegio profesional correspondiente, o , con la información de dicha condición contenida en el portal web del colegio profesional*; mas no se señaló que dicha acreditación se realizaría mediante la presentación de la propuesta económica, tal como se ha referido en el fundamento 9 precedente.

14. Por lo expuesto de la información contenida en el documento bajo análisis, así como de los documentos que obran en el expediente administrativo no es posible advertir que la Contratista haya presentado información inexacta ante la Entidad.
15. Por consiguiente, este colegiado concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00829-2024-TCE-S1

mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **BRUNO RUIZ MARIBEL LISSETTE (con R.U.C. N° 10099561942)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 0000998 del 9 de julio de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Salud, para el “*Servicio de asistencia en elaboración de documentos administrativos para OGAT-JDAGH*”, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo DEFINITIVO del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR M. VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Rojas Villavicencio.
Villanueva Sandoval.
Cortez Tataje.